

## **LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO TURISTICO**

Ley No. 6990 del 15 de julio de 1985, publicada en La Gaceta No.143 del 30 de julio de 1985. Reformada por la Ley No.7293 denominada Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, publicada en La Gaceta No. 66 del 03 de abril de 1992 y por la Ley No. 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria del 04 de julio del 2001, publicada en el Alcance NO. 53 a La Gaceta No. 131 del 09 de julio del 2001.

**Artículo 1.-** Se declara de utilidad pública la industria del turismo.

**Artículo 2.-** La presente ley tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racional de desarrollo de la actividad turística costarricense, para lo cual se establecen los incentivos y beneficios que se otorgarán como estímulo para la realización de programas y proyectos importantes de dicha actividad.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas a las siguientes actividades turísticas:<sup>1</sup>

a) Servicio de hotelería.

b) Transporte aéreo de turistas, internacionales y nacional.

c) Transporte acuático de turistas.

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad.

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales.

**Artículo 4.-** Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Instituto Costarricense de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la comisión reguladora de turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta comisión estará integrada por un representante del Instituto Costarricense de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3, quienes representarán actividades diferentes.

El contrato respectivo incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante.

**Artículo 5.-** Para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que estipula esta ley, serán consideradas las actividades señaladas en el artículo tercero que operen en la actualidad, así como los proyectos nuevos y los de ampliación o remodelación.

---

<sup>1</sup> Así modificado por Ley No. 7293 del 26 de marzo de 1992, publicada en La Gaceta No. 66 del 03 de abril de 1992.

**Artículo 6.-** Para efectos de otorgar los beneficios de esta ley se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La contribución en balanza de pagos.
- b) La utilización de materias primas e insumos nacionales.
- c) La creación de empleos directos o indirectos.
- ch) Los efectos en el desarrollo regional.
- d) La modernización o diversificación de la oferta turística nacional.
- e) Los incrementos de la demanda turística interna e internacional.
- f) Los beneficios que se reflejan en otros sectores.

**Artículo 7.-** A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta Ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:<sup>2</sup>

a) Servicios de hotelería:

- i) Exención de todo tributo y sobretasas que se apliquen a la importación o compra local de los artículos indispensables para el funcionamiento o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, ofrezcan nuevos servicios, así como para la construcción, ampliación o remodelación del respectivo edificio, con excepción de vehículos automotores y combustibles. Esta exención no se aplicará a la importación de aquellos bienes similares, que se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en igualdad de condiciones en cuanto a calidad, cantidad y precios, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.<sup>3</sup>
- ii) Depreciación acelerada de los bienes que por su uso y naturaleza se extinguen con mayor rapidez, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.<sup>4</sup>
- iii) Concesión de las patentes municipales que requieran las empresas para el desarrollo de sus actividades. Las municipalidades concederán estas patentes en el plazo máximo de los treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud y

---

<sup>2</sup> Modificado por La Ley No. 8114 que deroga todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas contenidas en este artículo 7 de la Ley No. 6990.

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 17 de La Ley No. 8114, se derogan todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas contenidas en el artículo 7 de la Ley No. 6990, se hace una excepción para las empresas de hotelería en cuanto a la inversión inicial para adquirir artículos indispensables y materiales para la construcción de instalaciones destinadas a poner en operación cada proyecto. Todas las adiciones, ampliaciones, remodelaciones o adquisiciones de equipo estarán sujetas al pago del impuesto sobre las ventas.

<sup>4</sup> Ver La Ley No. 8114 publicada en el Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 del 09 de julio del 2001. y Dictamen de la Procuraduría General de la República C-004-2002 del 07 de enero del 2002.

cobrarán el impuesto correspondiente. No se podrán conceder patentes para salas de juegos prohibidos por otras leyes.

iv) Autorización del Banco Central de Costa Rica para que empresas hoteleras costarricenses dedicadas a la atención del turismo internacional, sean contratadas como cajas auxiliares de dicha Institución para la compra de divisas a los turistas extranjeros. Las operaciones se realizarán en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, el cual establecerá, en el convenio respectivo, los plazos y condiciones en que los hoteles le traspasarán las divisas que reciban mediante esa actividad.

v) Derogado<sup>5</sup>

b) Transporte aéreo internacional y nacional de turistas:

Clasifican en este aparte únicamente las empresas, que transporten turistas en las rutas internacionales y en vuelos de itinerario dentro del territorio nacional. Incentivos:

i) Depreciación acelerada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.<sup>6</sup>

ii) Suministro de combustible a un precio competitivo no mayor al promedio establecido en el mercado internacional.

iii) Exención de todo tributo y sobretasas para la importación o compra local de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de las aeronaves.<sup>7</sup>

c) Transporte acuático de turistas:

i) Exención de todo tributo y sobretasas que se aplique a la importación o compra local de bienes indispensables para la construcción, ampliación o remodelación de muelles y otros lugares destinados al embarque o desembarque de turistas, así como para la construcción y mantenimiento de marinas, balnearios y acuarios destinados a la atención del turismo, siempre y cuando los bienes que se vayan a importar no se fabriquen en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en condiciones competitivas de precio, cantidad, calidad y oportunidad, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Derogado implícitamente por la Ley No. 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, publicada en La Gaceta del 19 de junio de 1995.

<sup>6</sup> Ver la Ley No. 8114 publicada en el Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 del 09 de julio del 2001. y Dictamen de la Procuraduría General de la República C-004-2002 del 07 de enero del 2002.

<sup>7</sup> Modificado por la Ley No. 8114 que deroga todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas contenidas en este artículo 7 de la Ley No. 6990

<sup>8</sup> Modificado por la Ley No. 8114 que deroga todas las exenciones del pago del impuesto sobre las ventas contenidas en este artículo 7 de la Ley No. 6990.

ii) Depreciación acelerada, de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta.

iii) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios a la importación cuya tarifa se fija en un veinte por ciento (20%), a la importación o compra local de naves acuáticas destinadas exclusivamente al transporte turístico de pasajeros, para lo que se deberá contar con facilidades adecuadas para el atraque, embarque y desembarque de pasajeros.<sup>9</sup>

Las actividades de cabotaje turístico en cualquiera de sus formas, de puerto a puerto costarricense, quedarán única y exclusivamente reservadas a los yates, barcos tipo cruceros turísticos y similares, de bandera nacional.

La clasificación de las embarcaciones, sus características y requisitos de verificación sobre el uso y el destino de los bienes exonerados, se fijarán mediante Decreto Ejecutivo.

ch) Turismo receptivo de agencias de viajes que se dediquen exclusivamente a esta actividad.

i) Exoneración de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios para la importación de vehículos para el transporte colectivo con una capacidad mínima de quince personas. Si la tarifa del impuesto ad valorem supera el cinco por ciento (5%), se exonerará la obligación tributaria correspondiente a dicho exceso tarifario.<sup>10</sup>

d) Arrendamiento de vehículos a turistas extranjeros y nacionales.

i) Exonérese el cincuenta por ciento (50%) del monto total resultante de aplicar los impuestos vigentes que afecten la importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a arrendarlos a los turistas.<sup>11</sup>

Estos vehículos deberán estar debidamente autorizados para circular, mediante licencia que otorgará el Instituto Costarricense de Turismo.

También deberá identificárseles con la respectiva placa y las calcomanías especiales que extenderá y controlará la Dirección General de Transporte Automotor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Los vehículos exonerados mediante esta Ley deberán renovarse cada tres años como máximo.

Las tarifas y el servicio serán regulados por el Instituto Costarricense de Turismo.

---

<sup>9</sup> Modificado mediante Ley No. 8114 de 04 de julio del 2001, en cuanto al impuesto de ventas.

<sup>10</sup> Modificado mediante Ley No. 8114 de 04 de julio del 2001, en cuanto al impuesto de ventas.

<sup>11</sup> Así modificado mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992 y derogado parcialmente mediante Ley No. 8114 de 04 de julio del 2001, en cuanto al impuesto de ventas.

El uso indebido de los vehículos mencionados conlleva la cancelación automática de la licencia indicada y de la respectiva patente comercial de operación. Igualmente se exigirá la cancelación de todos los impuestos no cubiertos y, además, se impondrá una multa equivalente a diez veces el monto exonerado.

El traspaso de los bienes exonerados por esta Ley, que efectúen las empresas turísticas beneficiarias a terceros que no gocen de idénticos beneficios legales, en cualquier tiempo, sólo podrá hacerse válidamente previo pago, por parte de dichas empresas, de los tributos y sobretasas correspondientes. El Poder Ejecutivo en el Reglamento de esta Ley establecerá los controles adecuados para la correcta aplicación de las normas contenidas en este artículo.

**Artículo 8.-** Derogado <sup>12</sup>

**Artículo 9.-** Las autoridades competentes equiparán las tasas o tarifas por prestación de servicios y procedimientos que afecten a los barcos denominados cruceros turísticos y yates turísticos, que atraquen en puertos costarricenses, a las que se apliquen en puertos de otros países de la región.

**Artículo 10.-** El Banco Central de Costa Rica incluirá los recursos para el desarrollo de la actividad turística en su programa crediticio anual.

**Artículo 11.-** Derogado <sup>13</sup>

**Artículo 12.-** El Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Hacienda, fiscalizarán todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas físicas, en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley.

**Artículo 13.-** La falta de cumplimiento en el nivel de calidad y precios de los servicios correspondientes a la categoría concedida por el Instituto Costarricense de Turismo, dará derecho a éste a cancelar los beneficios e incentivos otorgados, con las consecuentes implicaciones legales que conlleva dicha cancelación.

**Artículo 14.-** Las personas físicas o jurídicas que importen materiales de construcción, mobiliario, equipo o cualesquiera otros artículos que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley y los vendieron, arrendaron, prestaron o negociaron en cualquier forma, o les dieron un uso diferente al que motivó la exoneración o el beneficio, serán sancionados con una multa igual a diez veces el valor de la exoneración sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones de orden penal o civil que les puedan caber.

---

<sup>12</sup> Derogado mediante Ley No. 8114 de 04 de julio del 2001, publicada en Alcance No. 53 a La Gaceta No. 131 de 9 de julio del 2001.

<sup>13</sup> Derogado mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992.

**Artículo 15.-** Con el fin de lograr el objetivo principal de esta ley, y con el propósito de que Costa Rica sea conocida internacionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del Servicio Exterior, estará obligado a recargar la representación del Instituto Costarricense de Turismo en un funcionario de los ya existentes, en las representaciones diplomáticas o consulares que indique el Instituto. Este funcionario se encargará de la promoción e información turística de Costa Rica y recibirá entrenamiento y capacitación por parte del Instituto

**Artículo 16.-** Esta ley no afecta los alcances de la ley No. 6043 del 2 de marzo de 1977, en lo concerniente a la zona pública. En la zona restringida, la comisión, en casos muy calificados podrá autorizar las instalaciones necesarias para el turismo. Las municipalidades seguirán percibiendo el canon respectivo.

**Artículo 17.-** Interpretétese auténticamente la ley sobre la zona marítimo terrestre, No. 6043 del 2 de marzo de 1977 en el sentido de que todas las concesiones otorgadas sobre la zona restringida, con fundamento en dicha ley, no pueden impedir el acceso del público, a la zona inalienable de cincuenta metros, salvo si dicho acceso es posible por una vía destinada a ese efecto.

**Artículo 18.-** Exonérese al Instituto Costarricense de Turismo del pago de impuestos de aduana y de todo tipo de tributos internos, para la importación o compra local de los equipos y materiales de promoción turística, equipo de computación y vehículos de transporte necesarios para el desempeño de su actividad. Los vehículos exonerados no podrán tener una cilindrada mayor de dos mil c.c.

**Artículo 19.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta días.

**Artículo 20.-** Rige a partir de su publicación.

**Transitorio I:** Las empresas turísticas que tengan contratos industriales vigentes podrán acogerse a los beneficios de esta ley, en los aspectos no contemplados en su contrato actual, previa firma del contrato turístico.

**Transitorio II:** Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo para que, por una sola vez canjee los vehículos automotores de su propiedad, siempre y cuando tales operaciones no signifiquen gasto adicional para la Institución, y siempre que dichos vehículos no tengan una cilindrada mayor de dos mil c.c.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa. San José, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Vargas Sanabria

Presidente

Benjamín Muñoz Retana  
Primer Secretario

Tobías Murillo Bolaños  
Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Ejecútese y publíquese